

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de redosificación de pena por favorabilidad conforme las previsiones de la Ley 1826 de 2017 elevada por el condenado **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.691.134.

ANTECEDENTES

1. Este despacho tiene asignada la vigilancia de la pena impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO** el 16 de julio de 2004 en contra del señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** en la que se le impuso la pena de **TRESCIENTOS DIECISÉIS (316) MESES DE PRISIÓN** por haberlo declarado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que acaecieron el día 21 de diciembre de 2003, sentencia en la que se le negaron los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 86.001.31.04.001.2004.00050 NI 34009.
2. El señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de diciembre de 2003 hasta el 10 de octubre de 2011, fecha esta última en la que debía retornar al panóptico en el que se hallaba recluso, luego de disfrutar del beneficio administrativo de 72 horas, pero NO lo hizo, dando lugar ello a que el penal emitiera RESOLUCIÓN de BAJA por evasión, interpusiera la respectiva denuncia penal por FUGA DE PRESOS, y el juzgado que para ese momento vigilaba su condena revocara el permiso de 72 horas que le había concedido (fl. 228 Cdno vigilancia de la pena de Valledupar).
3. El 14 de julio de 2022 fue dejado a disposición el señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** por cuenta de estas diligencias, luego de haber recobrado su libertad por cuenta de otro proceso, esto es, el 2016-00085 que en ese momento vigilaba el Juzgado 4 Homólogo de Bucaramanga. Actualmente el mencionado ciudadano se encuentra privado de la libertad por esta actuación al interior de la CPAMS GIRÓN.
4. Es importante señalar que el señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** cuenta con una detención inicial de 93 meses 19 días, así mismo se le reconoció la

rebaja del 10% establecida en la Ley 975 de 2005 que equivale a 31 meses 18 días, y antes de haberse evadido del cumplimiento de la pena que aquí se vigila, le habían sido reconocido redenciones de pena por un monto de 10 meses 7 días. (fl.34).

5. El sentenciado solicita la redosificación de la pena de conformidad con las previsiones de la ley 1826 de 2017 (fl.77)

CONSIDERACIONES

Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal, "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", es decir, que con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa; sin embargo, la excepción opera entonces cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad).

Debe traer a colación este despacho la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: "Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda" (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes."

De otra parte ha sido insistente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como la H. Corte Constitucional, al referir que el principio de favorabilidad no sólo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, así lo resalta la sentencia C-592 de 2005:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, este despacho considera que el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del Artículo 29 inciso tercero de la Constitución Política, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus circunstancias especiales.

Finalmente la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.¹

Examinada la sentencia se deduce que el señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** fue condenado al haber sido vencido en Juicio Oral a la pena de **TRESCIENTOS DIECISÉIS (316) MESES DE PRISIÓN** por haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**.

Respecto de la petición de redosificación que hace el interno por aplicación del principio de favorabilidad de la ley 1826 de 2017, debe precisar que tal disposición no incluyó ninguno de los dos delitos por los que fue condenado, de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** como conducta a la cual a partir de la vigencia de la norma se debe aplicar los descuentos punitivos en caso de flagrancia y aceptación de cargos de los del artículo 539 de la ley 906 de 2004, que fue introducido por la citada normatividad en el Artículo 16.

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito"

¹ Sentencia del 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.

Entrando a estudiar la solicitud conforme al artículo anterior debe indicarse que la misma no está llamada a prosperar, precisamente porque es la misma Ley 1826 de 2017 en su artículo 10 modificadorio del art 534 del C.P la que en virtud al ámbito de aplicación de la misma establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249 corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último. Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Luego de la armonización de los dos artículos anteriores se concluye que esta ley no le aplica a los delitos cometidos por el sentenciado, es decir, a las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** no podría ni siquiera en la actualidad ser sometida a dicho procedimiento especial, al no ser querellables ni encontrarse dentro del catálogo del art. 10 de la Ley 1826 de 2017.

Acompasando las anteriores exigencias al caso que nos ocupa, se advierte otra razón por la cual no es posible dar aplicación a la institución en comento, es que la pena impuesta al condenado no obedeció a una **ACEPTACIÓN ANTICIPADA** a los cargos, por el contrario su declaratoria de responsabilidad fue consecuencia del trámite ordinario, en el que se tuvieron que surtir todas las etapas del proceso penal (imputación – resolución de acusación -, acusación (traslado art. 400 Ley 600 de 2000), preparatoria y juicio oral – audiencia pública), en consecuencia, al NO haberse allanado a los cargos el aquí condenado o aceptado

su responsabilidad acudiendo a la sentencia anticipada, sino por el contrario ser hallado penalmente responsable en virtud del análisis probatorio que se hizo de los medios de prueba que fueron incorporados en la audiencia preparatoria y posteriormente debatidos en la audiencia pública (ahora Juicio Oral), NO se hace merecedor a redosificación alguna.

La redosificación que últimamente se encuentran solicitando las personas privadas de la libertad para los delitos incluidos dentro del trámite que prevé la Ley 1826 de 2017 se concreta en la aceptación de cargos en primera oportunidad que hicieron en trámite ordinario – Ley 906 de 2004 – pero que al haber sido capturados en situación de flagrancia, sólo permitió la posibilidad de hacer una rebaja del 12.5% de la pena imponible, situación que se vería favorable de aplicarse la última norma mencionada, atendiendo que las disposiciones de la misma, permiten la rebaja en un 50% siempre y cuando se dé la ACEPTACIÓN y/o ALLANAMIENTO a cargos en la primera oportunidad que se tiene para hacerlo, amén de hallarse incluido el delito por el que fue condenado dentro del catálogo de punibles enlistados en la Ley 1826 de 2017, pero al no aplicarse ninguna de las dos circunstancias, no es procedente tal pedimento de readecuación de la pena y/o redosificación.

Nótese la improcedencia de la petición del condenado, cuando ni siquiera aceptó los cargos ni se acogió a sentencia anticipada, por el contrario su pena fue el resultado de todo el trámite que se surtió para declararlo penalmente responsable, sin que hubiere jamás acudido a una forma anticipada de terminación del proceso, lo que conllevaría a una rebaja de pena por evitar el desgaste de la administración de justicia y como retribución a su muestra de arrepentimiento, situación que al no haberse dado, deviene en improcedente la pretensión aquí estudiada.

Lo anterior, permite afirmar que la redosificación por favorabilidad deprecada por el condenado, no está llamada a prosperar, por dos potísimas y sencillas razones, el delito por el que se le emitió sentencia condenatoria no se encuentra en el listado de la Ley 1826 de 2017 y la pena que le fuere impuesta no devino de una aceptación de cargos, sino del vencimiento que tuvo en audiencia pública (Juicio Oral).

Así las cosas, en la actualidad ha quedado completamente dilucidado que la favorabilidad en cuanto a la aplicación de la Ley 1826 de 2017, solo es posible para los delitos contemplados en esta normativa, siendo ésta la tesis mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia y que por ahora este Juzgador aplicará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de redosificación conforme la Ley 1826 de 2017 elevada por el sentenciado **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** Identificado con la

cédula de ciudadanía No. 9.691.134 en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ